

STJSL-S.J. – S.D. N° 225/22.-

--En la Provincia de San Luis, a treinta días del mes de noviembre de dos mil veintidós, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: ***“INCIDENTE RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: OLGUIN DIEGO ARMANDO (IMP) - PEREIRA MORAN FRANCO MATIAS (OCCISO) - AV. HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO”*** - IURIX INC N° 230231/3.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y CECILIA CHADA.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal (Ley N° VI-0152-2004)?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo: 1) Que por ESCEXT N° 17119884, de fecha 06/08/21, la defensa del imputado Diego Armando Olguin interpuso recurso de casación, cuya ratificación luce en actuación N° 17209894, del día 18/08/21, contra la Sentencia Definitiva de fecha 12/08/21(Fundamentos – actuación N° 17163773) dictada por la Excma. Cámara en lo Penal N° 2 de la Primera Circunscripción

Judicial en el PEX 230231/18, que resolvió “1) **DECLARAR CULPABLE a OLGUIN DIEGO ARMANDO, ..., por ser Autor materialmente responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO AGRAVADO, art. 84 bis, primer y segundo párrafo, en relación al art. 45 ambos del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamare Pereira Morán, Franco Matías y CONDENARLO a cumplir la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION e INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR POR EL TERMINO DE SEIS AÑOS, accesorias legales y costas procesales...**”.

Los fundamentos del recurso lucen agregados en fecha 25/08/21 (ESCEXT N° 17277365).

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias de la causa, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término, se ataca una sentencia definitiva dictada en juicio oral, encontrándose el recurrente exento del depósito establecido conforme al art. 431 del Código Procesal Criminal (Ley N° VI-0152-2004), lo que conlleva la admisibilidad formal del recurso incoado.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito (Ley N° VI-0152-2004), que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y CECILIA CHADA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo: 1) Que manifiesta la defensa en el apartado XII) AGRAVIOS CASATORIOS CONTRA Y RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO, que se agravia por cuanto como cuestiones preliminares planteó la nulidad del test de alcoholemia como así también respecto de la grabación de video del accidente que en pen drive fuera entregado a la policía y que a la fecha se encuentra extraviado.

Expresa que la condena aplicada a su pupilo es desproporcionada y excesiva conforme los antecedentes de la causa y las evidencias colectadas, por ello considera que se viola no solo el principio de congruencia sino que también las reglas de determinación e individualización de la pena. Hace reserva del caso federal.

2) En fecha 29/09/21, y por actuación N° 17603453, contesta traslado el Sr. Fiscal de Cámara, quien se pronuncia por el rechazo del recurso incoado, toda vez que considera que la sentencia ha sido debidamente fundada y motivada, ratificando todos los extremos de la imputación vertidos en el debate oral.

3) En fecha 18/10/21 (Actuación N° 17716584) dictamina el Sr. Procurador General de la Provincia, quien opina “...*que el Recurso del nombrado, pretende fundarse en la mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, y posterior encuadre legal e individualización de la pena, y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica que conmuevan la sentencia*”, por lo que considera que el recurso de casación debe ser rechazado.

4) El recurso de casación ha sido definido como el medio de impugnación a través del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS

RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Sin perjuicio de ello, con el alcance del nuevo Recurso de Casación surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/09/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. Art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el Recurso de Casación (arts. 456 en la Nación, arts. 428/429 Cód. Proc. Crim. Provincial - Ley N° VI-0152-2004), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo sino que había sido interpretada restrictivamente -y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad sino que estableció cuál era el criterio con que debe ser interpretada.

5) Sentado lo anterior, considero que el recurso debe ser rechazado, atento que los agravios expuestos no logran demostrar la falta de motivación de la sentencia de condena, la que se encuentra debidamente fundada en las pruebas rendidas durante el debate y demás constancias de la causa, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

En el fallo, se sostuvo: *“De conformidad a la prueba reseñada anteriormente nos encontramos en condiciones de afirmar en el grado de certeza que el señor **Diego Armando Olguín** debido a su accionar irresponsable y desconociendo todo deber de cuidado tanto para sí como para terceras personas, generó el hecho que produjo la muerte del joven Franco Matías Pereyra Morán.”*

Al respecto, debo merituar las siguientes pruebas (que obran en el PEX 230231/18), a saber:

1) Acta de Procedimiento de fecha 27/05/18 (DIGINI N° 9287619), realizada por la Instrucción Policial actuante de la Comisaria DTTO 15° de la Localidad de Quines (Oficial Principal Mario Alberto Ochoa y Alférez Guillermo Páez), en la que consta el hecho que se investiga.

2) Acta de Medición de Alcohol de Diego Armando Olgún arrojando como resultado un valor de alcohol 1.20 Per Mille (Sumario 109/18 que luce en DIGINI N° 9287619 de fecha 28/05/18).

3) Certificado de Defunción suscripto por el Dr. Luis Lucero, donde consta que la causa eficiente de la muerte de Franco Matías Pereira Moran fue como consecuencia de un “shock hipovolémico por traumatismo cerrado de abdomen”, producido en accidente de tránsito.

4) Pericia Accidentológica, que luce en actuación N° 10614522, de fecha 06/12/18, practicada por el Departamento de Investigación de Delitos Complejos.

5) Declaración del testigo Félix Ezequiel Tissera. En el debate oral, en lo sustancial dijo: *“No recuerdo mucho, yo me conducía en un Ford Ka verde, iba con mi hijo, venía por calle Pringles de Sur a Norte, justo yo me paro a darle el paso a los chicos que venían en moto y escucho un ruido fuerte de atrás, una moto y vi el impacto.... No puedo decir quien conducía, venían dos chicos uno en cada moto. ¿Lo pasan a Ud. en una moto? Si, dos chicos pudieron pasar y dos chicos se quedaron. Los dos que los pasan a Ud., pudo ver si llevaban casco? No recuerdo, ellos venían uno al lado de otro, le cedo el paso a los chicos, una de las motos quedó no sé por que y la otra circuló con normalidad, en ese momento escuché que venía una moto fuerte porque se escuchaba el ruido del escape y fue cuando vi el impacto de dos motocicletas. Cuando veo este accidente me detengo y llamé a la policía desde mi celular, cerca de las 01:20 am. ... Los cuatro chicos no los pude ver bien pero vi a la chica tirada en el suelo atrás de la moto y veo al chico levantándose y sacudiéndose... ¿los chicos de la 110, A qué velocidad iban?*

RESPONDE: Venían muy despacio, es más frenaron para darme el paso a mí, y yo le di el paso a ellos, PREGUNTA ¿una de las motos se para igualmente y la otra continúa? PREGUNTA: ¿cuándo se produce el accidente quién embiste a quien, Olguín enviste a la moto a la 110 o fue al revés. RESPONDE La 150 la moto de Olguín embiste a la 110...”.

6) Declaración de Érica Daiana Díaz, acompañante del imputado. En sede policial declaró “*Que en el mes de diciembre del año 2017 compre una motocicleta marca MOTOMEL SERIE 2 de 150 cilindradas, de color negro, en el comercio denominado CATATINI, ... El día de ayer, nueve o diez de la noche, salí de mi casa en mi motocicleta, en donde me coloqué el casco. y lo fui a buscar a Diego Armando Olguín, quien es mi amigo, juntos dimos vueltas por la plaza, y después en el centro a poca velocidad, en donde él iba manejando, yo iba como acompañante. Mi amigo Diego Olguín, llevaba el casco puesto pero yo no. No recuerdo nada del accidente ni como paso, ni en el lugar que fue, ni se a quien chocamos, no recuerdo ni por dónde íbamos Y me desperté en el Hospital de San Luis, cuando te estaban poniendo la anestesia para hacerme los puntos en la frente. No se cómo sucedió del accidente Se que el Olguín estuvo tomando fernet, yo no porque no tomo Fernet...*” En sede judicial (05/06/18) dijo “*...Todos me dijeron que DIEGO me dejó tirada El chico de la veterinaria de Quines vio el accidente, me dijo que DIEGO no freno en el momento del impacto sino más adelante, que cuando él se acercó a verme DIEGO salió disparando, que no lo alcanza a reconocer, que la declarante estaba apretada con la moto. Esto se lo dijo el chico de la veterinaria a mi cuñado Fernando...*” “*PARA QUE DIGA SI ERA HABITUAL QUE DIEGO CONDUJERA LA MOTO. Responde que a veces se la prestaba. PARA QUE DIGA SI EN OTRA OCASIÓN LE PASO LA CONDUCCION DE LA MOTO A DIEGO.Ñ responde que no. PARA QUE DIGA PORQUE RAZON LO HIZO ESE Día. RESPONDE que porque me sentía mareada, no se porque, estaba enferma del pecho tomando cefalexina y amoxidal.*”

7) Declaración del testigo Matías Daniel Gómez. En el Juicio Oral expresó: “*Me acuerdo que me pasaron a buscar por mi casa esa noche,*

yo iba con Fernando Muñoz y Matías iba con Jorge Arce en la otra moto, fuimos a dar un par de vueltas y cuando pasamos por la calle que tuvimos el accidente de 9 de julio y Pringles, esto fue más o menos como a las 12 o 12:30. Yo me subo en la moto de Fernando voy como acompañante, ..., dimos un par de vueltas por la plaza, nosotros íbamos por 9 de julio, cuando llegamos a la esquina esa vemos que viene un auto por la calle Pringles y frena nos da el paso cuando nos da el paso se escucha que viene una moto a lo lejos y Jorge pasa cuando pasa ya tenía la moto encima y no le dio tiempo a nada y bueno pasó el accidente, PRESIDENCIA PREGUNTA: ¿A qué velocidad venía la moto? TESTIGO RESPONDE: la verdad no lo sé venía muy fuerte. PRESIDENCIA PREGUNTA: ¿De lo que usted puedo ver, iba pasando la moto que venía con ustedes y es embestida por la moto que venía de la otra calle? ¿Venía muy fuerte la moto o venía despacio? TESTIGO RESPONDE: si la moto venía muy fuerte. PRESIDENCIA PREGUNTA: ¿Puedo ver usted si eran una o dos personas que venían en la moto? ¿Pudo ver usted quien conducía la moto? TESTIGO RESPONDE: eran dos personas. PRESIDENCIA PREGUNTA ¿traían casco las otras personas? TESTIGO RESPONDE: No sabría decir, venía muy rápido. PRESIDENCIA PREGUNTA: ¿se produce el accidente y que pasó? Le preguntó a Fernando cómo estaba, si estaba bien, él me responde que sí, voy a ver cómo estaba Matías y estaba muy mal, le salió sangre de la boca, no reaccionaba, no me hablaba, después voy y veo a la chica todo esto veo al chico que se levanta y se va caminando, a todo esto Fernando le hablaba y le decía no te vayas y este chico se fue caminando se fue cuando voy a ver a la chica estaba boca abajo inconsciente no se movía con la moto, apretándola, a todo esto empezaron a salir los vecinos a ayudar y ahí llamaron a la ambulancia, primero cayó el móvil de la policía, luego llegó la ambulancia lo cargaron a Matías y después me llevaron a mí y a Fernando. ¿En qué dirección ve que se va el chico caminando? TESTIGO RESPONDE: Se fue para el Norte iba por la vereda estaba muy oscuro, subió por la vereda y siguió caminando, después no vi más porque estaba ocupado ayudando a los chicos...”

8) Declaración del Sr. Fernando Osmar Muñoz, primo hermano de la víctima (conducía la otra moto). En el debate manifestó: “*Era la hora 12 del sábado, me viene mi primo Matías acompañado de Jorge y me invitan a dar una vuelta por el pueblo y quedamos en ir a buscar a un amigo Matías Gómez que vive en el barrio Sutura a 5 o 6 cuadras de mi casa. Salimos por la calle San Martín y en la 9 de julio damos vuelta por la plaza y ahí entramos por la calle San Martín y doblamos en la 9 de julio para llegar a la calle Pringles, cuando estamos llegando a la calle Pringles, viene un auto no recuerdo bien el color, era negro, frenamos le dimos el paso y él nos da el paso a nosotros, estábamos pasando a mitad de la calle Pringles y se produce el accidente. PREGUNTA ¿Cómo se produce el accidente?, ¿usted venía en la moto que logra pasar? yo venía al lado de la moto de Jorge, Jorge va pasando y yo voy detrás de él, cuando se produce el accidente, la otra moto choca a la moto de Jorge. ¿La otra moto embiste a la moto que conducía Jorge? RESPONDE: Sí porque venía a alta velocidad no tuvo tiempo ni a frenar ... se produce el accidente yo me bajo de mi moto voy a ver cómo está mi amigo Jorge porque me contesta que estaba bien y voy a ver a mi primo, me dice que estaba bien y cuando me dice que estaba bien dice que le dolía mucho el cuerpo entonces le digo yo que esperar a que ya venía la ambulancia, y voy a ver a la chica que estaba tirada y sangraba mucho la chica de la cabeza de la boca que salía mucha sangre, cuando termino de ver a la chica veo al chico que es que se estaba sacudiendo la ropa y empezó a caminar en dirección a la plaza y le grito no te vayas que tiene que esperar pero no me dio bola se fue .PREGUNTA ¿Pudo ver en qué dirección se fue esta persona? RESPONDE: salió como para la plaza para la calle Pringles. PREGUNTA ¿manifestó algo, dijo algo, usted dice que le dijo que no se fuera? RESPONDE: Yo le dije que se quedara, que ayudara, por lo menos a la chica que estaba tirada, que estaba con él. ... PREGUNTA ¿Vio Ud en qué lugar impactó a la moto de su primo? RESPONDE: Vendría a ser atrás PREGUNTA ¿pudo ver quien conducía la moto embistente? RESPONDE: Si, era el chico...”.*

9) Declaración de Jorge Esteban Arce, conductor de la moto accidentada y amigo de la víctima, quien iba de acompañante. En la audiencia dijo: *“Ese día estuvimos todo el día junto con Matías, nos juntamos en la casa de Fernando, vimos el partido juntos, a la nohcecita Matías me dijo que lo fuera a buscar paso a buscar a Matías Gómez que me queda de paso de mi casa y voy a buscar a Fernando y luego fuimos a buscar a Matías Pereyra,* PREGUNTA *¿Lo que entiendo es que estaban los cuatro juntos, quiénes eran?* RESPONDE: *Yo que iba manejando llevaba Matías Pereyra y Fernando Muñoz que iba en la otra moto, llevaba a Matías Gómez.* PREGUNTA *¿Andaban los cuatro juntos, dos en una moto y dos en otra?* RESPONDE: *si.* PREGUNTA *¿Llevaban casco?* RESPONDE: *Sí, yo llevaba casco que iba manejando y Fernando que iba manejando también llevaba casco.* PREGUNTA *¿Los dos conductores tenían los cascos puestos? ¿Los acompañantes llevaban casco puesto?* RESPONDE: *Los acompañantes no* PREGUNTA *¿En el momento del accidente, Ustedes por dónde se dirigían ¿Por qué calle?* RESPONDE: *Nosotros dimos una vuelta en la plaza por Calle San Martín y después vamos por calle 9 de Julio en Pringles nosotros paramos porque venía un auto para darle al paso, pero el auto se para y nos da el paso a nosotros, primero paso yo con mi moto, cuando vamos pasando, intento cruzar, pero viene la moto del lado izquierdo y yo trato de acelerar para pasar más rápido y se me vino la moto encima, yo como que cierro los ojos, y cuando los abro estaba en la esquina tirado y me quería levantar pero no podía, porque tenía un golpe en la cintura y no podía mover los pies y lo veía a Matías que no se movía* PREGUNTA *¿De qué lado lo chocan?* RESPONDE: *del lado izquierdo* PREGUNTA *¿pudo ver quien conducía hombre, mujer una sola persona que iba en esa moto que lo chocan a usted?* RESPONDE: *Vi a una persona que por lo físico era un masculino el que conducía ... ¿No vio a ninguna otra persona herida en algún momento?* RESPONDE: *si después en el hospital. Primero veo que lo llevan a Matías en la ambulancia y después a la chica y yo nunca la había visto a la chica. Y se van ellos y después más o menos a la media hora, me vienen a buscar a mí en la ambulancia. Me llevan al hospital y*

me ponen en un cuarto. En la cama del lado había alguien sentado que lo estaban atendiendo y él tenía sangre en las manos y en el hombro que lo estaban atendiendo, justo llegó mi hermana para estar conmigo, lo estaban curando a la persona que está al frente de mi cama y llega la hermana de Olguín y le dice a mi hermana, él es el que tuvo el accidente con ustedes. Pero en el momento del accidente, nos dejó tirados, ni pensó si estaba bien la chica que iba con él, nada, agarró y se fue, nos dejó tirados como un perro. No le importó nada. PREGUNTA ¿Usted vio a Olguín en el hospital? RESPONDE: Sí, estábamos en el mismo cuarto.... ¿A usted le realizaron el test de alcoholemia en el hospital? RESPONDE: Sí. PREGUNTAR ¿Recuerda más o menos en el horario en que se lo realizaron? RESPONDE: como a las 4 o a las 5 de la mañana. PREGUNTA ¿Porque sabe si en ese momento le realizaron el test de alcoholemia a Olguín? RESPONDE: Si estamos en el mismo cuarto con alguien cuando nos hicieron el test de alcoholemia.... ¿Cuando se produce el impacto de las motos, a qué velocidad iba usted? RESPONDE: Iba despacio, recién estaba saliendo. PREGUNTA ¿Y cuándo siente el impacto, puede decir más o menos a qué velocidad se conducía el otro vehículo? RESPONDE: No puedo decirlo, se que venía rápido, de un momento para el otro ya lo tenía acá, encima mío. PREGUNTA ¿La moto le pegó a Ud? RESPONDE: A mí no me pegó, le pegó a mi acompañante que venía atrás.... ¿Recuerda que graduación alcohólica tenía usted? RESPONDE: Si a mí me dio el cero y a Olguín le dio 2,5, lo vi porque alguien estaba al frente mío en el hospital...”.-

10) Declaración de Diego Armando Olguín, imputado en la causa. En el debate decide declarar expresando que él no conducía la moto, que lo hacia Dayana a gran velocidad, que había un auto estacionado cediendo el paso a las otras motos que circulaban por la otra calle y que luego del accidente se dirigió a la Comisaria y luego al Hospital.

Que también se tuvo en cuenta la declaración del Sr. Rodrigo Martin Aldaya Tarazi, quien aportó un pen drive con una filmación de una cámara de seguridad que se encontraba instalada en su negocio, ubicado en la esquina donde ocurrió el accidente. Al ser exhibida la filmación en la

audiencia oral, el Testigo Tissera reconoció el lugar del hecho y su auto estacionado al momento del accidente; la declaración del Sub Comisario Mario Ochoa, quien como Instructor del Sumario dijo que ese día recibieron un llamado telefónico a la hora 01:45 informándoles que entre calles 9 de Julio y Pringles había ocurrido un accidente con heridos, que se constituyeron en el lugar del accidente el Sub ayudante Páez y Domínguez y vieron la moto marca Motomel de 110 C.C. y sobre calle Pringles a 10 mts. estaba la otra moto, aclarando que según los dichos de Arce hubo un cuarto partícipe en el accidente: el de la moto de 150 C.C. en la que se conducía Diego Olguín y el Sr. Tissera, que se conducía en su auto un Ford Ka, además agregó que Muñoz vio conduciendo la moto a Olguín; la declaración de la enfermera Mercedes Natalia Barrios, quien dio detalles de cómo se encontraban los heridos y como fueron atendidos, declaración del Agente de Policía Víctor Quiroga, quien tomo los test de alcoholemia a los conductores de las motocicletas Arce y Olguín, con resultado para Arce 0,0 y para Olguín 1,2 y del Cabo Iván Baigorria quien le hizo el test a Dayana Díaz arrojando resultado negativo y la declaración del Jefe de Criminalística, Crio Cesar David Prado, quien *“a la hora de comparecer al plenario sostuvo categóricamente que el acusado **Olguín** se dirigía a mas de 60 km./h. y que embistió a la moto 110 C.C. en que se dirigía **Franco Matías Pereira Morán** en su parte trasera y que llegaba a esa conclusión por haber visto la filmación del accidente que fuera agregado por el Sr. **Rodrigo Martín Aldaya Tarazi**, y también exhibido a las partes durante el plenario y que del vídeo se puede obtener con precisión la velocidad en que se dirigía la moto embistente en razón de calcular que en el tiempo de un segundo de filmación la motocicleta recorrió una distancia de 19 metros. Además, también tuvo acceso al expediente en su totalidad y a los Informes Técnicos elaborados por personal policial, que todos esos elementos le permiten concluir atribuyendo la responsabilidad a **Olguín**.”*

Que conforme lo expuesto precedentemente, la Excma. Cámara consideró con grado de certeza que el Sr. Diego Armando Olguín generó el hecho que produjo la muerte de Franco M. Pereira Moran, por lo

“Que el hecho investigado debe calificarse como Homicidio Culposo en Accidente de Tránsito Agravado por encuadrar en la figura prevista en la norma contenida en el primer y segundo párrafo del art. 84 bis y art. 45 ambos del Código Penal.”

Así se ha acreditado “Que el hecho de la muerte está probada a tenor de la Partida de Defunción agregada a fs. 27 en donde figura que el joven Pereira Morán Franco Matías, DNI. N° 42.142.349, falleciera el día veintisiete de Mayo de dos mil dieciocho, estableciéndose como causa de muerte Traumatismo cerrado de abdomen por accidente de tránsito. Que el deceso del joven Franco Matías se produjo como consecuencia del fuerte golpe que recibió al ser embestido por la motocicleta Motomel S2 de 150 C.C. de propiedad de la señorita Erica Dayana Díaz conducida por el señor Diego Armando Olguín, quien luego de producido el choque quedó demostrado que se levantó, sacudió su ropa y a pesar de los llamados de Fernando Osmar Muñoz a que se quedara a ayudar a las personas o por lo menos a ayudar a la chica que iba con él y que sangraba de la cabeza y estaba tirada en el suelo debajo de la moto, hizo oídos sordos y se fue con dirección al Norte...”

Concluyo afirmando, que de la prueba documental, de las testimoniales y de la pericia accidentológica agregada (considerada como medio probatorio que en su aspecto técnico ayuda para la obtención de la certeza requerida en base a las reglas de la sana crítica racional), el hecho ventilado ha quedado por demás demostrado, por lo que el recurso deviene improcedente debiendo desestimarse el mismo.

Si bien el imputado manifestó que no conducía la motocicleta Motomel S2 de 150 C.C. de propiedad de Erica Dayana Díaz, las declaraciones de los testigos de la causa son coincidentes en reconocer que al momento del accidente sí conducía el imputado y así lo expresaron Jorge Esteban Arce (vio que quien conducía la motocicleta embistente era una persona con físico masculino que usaba ropa oscura); Felix Ezequiel Tissera (dijo que quien conducía era el imputado); Fernando Omar Muñoz (reconoció que quien conducía era un masculino con campera azul); Erica Dayana Díaz.

Que resulta relevante destacar la conducta del Sr. Olguín, luego del accidente: que no intentó ayudar a los accidentados que se encontraban lesionados en el suelo, ni llamar a la policía para el pedido de auxilio, sin embargo se levantó y se fue caminando en dirección norte, para luego una hora después del accidente (02:20 hs) dirigirse a la Comisaria y de allí al hospital para recibir atención médica.

Asimismo resulta importante considerar como ha quedado probado en autos, que el imputado tenía un nivel de 1,20 de alcohol en sangre, (cuando la graduación permitida es de 0,5), tal como surge de la prueba documental (Acta de medición de alcohol) y de la declaración del Agente de Policía Víctor Quiroga y testigos de actuaciones.

Así y todo iba conduciendo la motocicleta a una velocidad de 60 km/h o superior de conformidad al resultado de la prueba técnica realizada por el Crío. Inspector César David Prado, destacando a su vez que Olguín no poseía carnet habilitante para conducir moto vehículos.

Así las cosas se advierte que Olguín infringió el deber del debido cuidado que tendría que haber observado al conducir su vehículo, ocasionando la muerte de Franco Matías Pereira Moran. Ello ocurre, tal como lo entendió el Tribunal, porque *“de manera imprudente es decir que no observando las reglas que la prudencia indican no hacer, creó un riesgo no permitido al conducir sin reunir las condiciones mínimas de conciencia pues no tenía carnet de conducir, estaba excedido en la valor de alcohol en sangre permitido, conducía en exceso de velocidad pues el inciso a) del art. 51 de la Ley Nacional de Tránsito establece como velocidad máxima para circular en calles de zonas urbanas los 40 km/h, cabe aclarar que por Ley Provincial N° 0630-2008 la Provincia de San Luis se encuentra adherida a la ley nacional de tránsito”*.

De la pericia accidentológica obrante en la causa, si bien no se pudo obtener datos concluyentes respecto de la dinámica y modalidad del accidente, se informó que: *“De los conductores podemos establecer que ninguno de los dos se percató del peligro. Los motivos de esto no pueden*

constatarse fehacientemente sin embargo podemos afirmar que entre ambos existía un bloqueo parcial generado por el vehiculó detenido Ford Ka. Respecto de esta circunstancia también podría influir la presencia de alcohol en sangre del conductor de la motocicleta S2 150cc.”

“De la velocidad se pudo establecer que la motocicleta S2 150cc portaba post impacto una velocidad aproximada de 48km/h, mientras que para la motocicleta Blitz 110cc era de 15km/h. Lo que permite inferir que la velocidad de circulación previo al contacto estructural de ambos era superior”.

Se observa que el comportamiento del imputado resultó negligente o descuidado en los términos del artículo 84 bis 1º y 2º párrafo del C.P., pues circulaba a gran velocidad, excedido en la valor de alcohol en sangre permitido, se colige sin más la inobservancia de la normativa antes referida y que regula sobre la materia; pues el conductor habría obrado transgrediendo la reglamentación legal vigente (Ley Nacional de Tránsito y la Ley Provincial N° 0630-2008 la Provincia de San Luis, la cual se encuentra adherida a dicha ley nacional), tal como también lo consideró en su acusación el Agente Fiscal, al expresar: *“El accionar negligente del encartado, al conducir en exceso de velocidad al llegar a la intersección, mas la importante influencia de alcohol en sangre, fue lo que condujo a la violación al deber de cuidado demandado y cuya inobservancia produjo la lesión al bien jurídico protegido (Vida), avizorando en la presente causa que fue la propia conducta del encartado OLGUIN la que generare el accidente que culminare con el fallecimiento del damnificado, siendo muy clara la jurisprudencia en este sentido al afirmar que “el deber de cuidado exigible a todo conductor no contempla solo la consideración de la velocidad de la circulación, sino los inconvenientes de todo orden que existen para la conducción de vehículos obliga a hacerlo con extrema precaución; quienes así no lo hacen y como consecuencia de ello creen que no deben responder por la vida de los demás, efectúan una inadecuada valoración que los hace incurrir en la culpa penal...”.* (C. C La Plata , 2/7/1969, JA res. 1970 – 342 , n° 14.)”.

Así en el caso bajo análisis, tenemos una acción negligente por conducción imprudente de Olguín, a la que se suma el aumento del riesgo permitido, esto es la circulación antirreglamentaria, más los elementos de juicio suficientes, que colaboraron para aclarar el hecho y así acreditar su culpabilidad. Así ya lo había considerado el Sr. Agente Fiscal en actuación 10978884 (22/02/19) al expresar que: *“... se tiene por probado que el día 27 de Mayo de 2018, siendo las 1:30 Hs. OLGUIN DIEGO ARMANDO, quien conducía en exceso de la velocidad permitida, y bajo la influencia de alcohol en sangre (1, 20 per mille), una motocicleta MOTOMEL S2 150 cc., por calle Pringles con sentido a 9 de Julio de la Localidad de Quines, colisiono en dicha intersección aun rodado menor tipo motocicleta 110 cc. la cual era conducida por ARCE JORGE y acompañante el ciudadano PEREIRA MATIAS, quienes transitaban por la calle mencionada en ultimo termino; Que como resultado del siniestro, el ciudadano PEREIRA, falleció a raíz de las lesiones sufridas.”*

“Que la figura atribuida exige para el cumplimiento del tipo la concurrencia de las condiciones enumeradas en el Art. 84 bis, Primer y Segundo Parrafo del C.Pen (muerte de una persona a partir de una actitud violatoria del deber objetivo de cuidado por una conducta antirreglamentaria de un automotor, y con un nivel superior de un gramo por litro de alcohol en sangre).”

Al respecto se ha dicho: *“Corresponde ordenar el procesamiento con prisión preventiva del imputado en orden al delito de homicidio culposo agravado por exceso de alcohol en sangre y culpa temeraria, toda vez que las pruebas incorporadas exponen con claridad que el prevenido mientras conducía su automóvil invadió el carril contrario, al pasar un patrullero que se encontraba delante suyo y que por esta maniobra, embiste frontalmente al ciclomotor que circulaba en sentido contrario por esa misma calle, perdiendo la vida este último tras la grave colisión. En este sentido, el encartado en el momento del siniestro, jamás se condujo con cuidado y prevención el día del hecho, ya que puede advertirse en su conducción vial una actitud y conducta riesgosa, imprudente, temeraria y con un claro incremento*

del riesgo más allá de lo tolerado por la Ley 24449 de Tránsito, mancillando el deber objetivo de cuidado que le era sumamente imperativo "no hacerlo". Ello así, la temeraria actitud del justiciado se evidencia al conducir un vehículo automotor sin tener el carnet de conducir pertinente, a elevada velocidad y en estado de ebriedad, realizando la intempestiva maniobra de sobrepaso, sin tomar la cautela suficiente de ver si alguien transitaba por dicha vía invadida, tras lo cual, embiste de frente a la víctima."[Araya, Gonzalo Oscar s. Homicidio culposo - Art. 84, Código Penal /// Primer Juzg. Correcc., San Juan, San Juan; 14/08/2019; Rubinzal Online; RC J 10583/19.](#)

Asimismo: *"Corresponde condenar al imputado en orden al delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo con motor, calificado por haber conducido con un nivel de alcoholemia superior al gramo por litro de sangre y por haber sido con culpa temeraria, a la pena de tres años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación especial para conducir cualquier tipo de vehículo con motor por el termino de ocho años, toda vez que se considera comprobado con el grado de certeza que la instancia exige, que en las circunstancias de tiempo y lugar indicados en la imputación, el justiciado, conduciendo un vehículo ciclomotor, incumplió con los más mínimos deberes de cuidado y previsión que la situación imponía al igual que con expresas disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito, al no respetar la velocidad de circulación y estar bajo los efectos de la ingesta de alcohol, más concretamente tener 2,40 gramos por litro, colisiona a la víctima que circulaba en forma peatonal cruzando por la avenida, quien producto del impacto fue despedida golpeando sobre el pavimento de la calle, a raíz de la cual fue derivada al hospital regional donde fallece el mismo día producto de los multi traumatismos sufridos; apareciendo como causa exclusiva generadora del hecho las maniobras realizadas por el imputado, al incumplir con los mínimos deberes de cuidado y previsión que la situación imponía y en contraposición con las disposiciones del art. 39; inc. a, art. 48 y art. 50, Ley 24449. Ello así, la conducta comprobada debe analizarse desde la óptica del delito imprudente, y*

en esa línea habrá de repararse que, el fundamento para reprochar penalmente la imprudencia, lo constituye la creación de un peligro jurídicamente desaprobado cuyo resultado dañoso es la realización efectiva de ese mismo peligro. Con claridad puede apreciarse que el hecho juzgado aparece comprendido dentro de las circunstancias que califican al tipo penal del primer párr. art. 84 bis, Código Penal, (texto según Ley 27347), y se consideran presentes los componentes subjetivos del tipo, que la voluntad del imputado de conducir la motocicleta en las condiciones en que se hallaba aparece revelada al formular el descargo, relatando las circunstancias en que sale de "Boom" y luego lleva a cabo su derrotero hasta colisionar con la infortunada víctima, no hallando ningún elemento que indique que la conducción iniciada ha sido contra su voluntad. Finalmente, cabe resaltar que no se advierten ni fueron invocadas circunstancias que justifiquen la actuación del justiciable -permisos-, cuya contrariedad con el orden jurídico surge manifiesta, de modo tal que es posible afirmar la antijuridicidad del comportamiento. En cuanto a la culpabilidad, se desprende del informe médico confeccionado que el incurso al momento de la evaluación se encontraba lúcido, orientado en tiempo y espacio, con memoria sin particularidades, no surgiendo del informe y testimonial del profesional ni de las demás evidencias incorporadas como prueba, ni fueron advertidos en el marco de la audiencia de debate, indicadores de alguna insuficiencia psíquica o de incapacidad volitiva que pueda afectar la comprensión de la criminalidad de su proceder y direccionar sus acciones en consecuencia, extremo éste que incluso fue expresamente reconocido por la defensa, siendo evidente que el encartado tuvo posibilidad de motivarse en la norma." [D. M., D. J. s. Homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de vehículo automotor /// Trib. Juicios y Apel., Gualeguaychú, Entre Ríos; 06/10/2017; Rubinzal Online; RC J 8044/17.](#)

Que del detenido estudio de la cuestión sometida a consideración, se advierte que, si bien el recurrente funda la casación en la hipótesis prevista por el art. 428, inc .b) del C.P.Crim. (Ley N° VI-0152-2004)

-esto es la errónea interpretación de una norma legal- no es menos cierto que dicha cuestión en definitiva se refieren más bien un simple interés o disconformidad con lo resuelto, ya que el hecho se encuentra debidamente acreditado al existir prueba directa e indirectamente con fuerza probatoria de certeza.

En consecuencia, debo destacar que en el texto del fallo no se vislumbra la arbitrariedad y violación de los principios denunciados, por el contrario, se han consignado suficientes las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, asimismo la mensuración de la pena refleja la existencia de un hecho de gravedad extrema, considerándose como agravantes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a la vez que se ha tenido en cuenta la concurrencia de atenuantes, como la falta antecedentes penales condenatorios, por lo que el recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Por lo demás, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los Jueces no están obligados a ponderar una a una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:571) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (301:970 y 311:191); y la Cámara Nacional de Casación Penal aseveró que los fundamentos, aún cuando concisos y breves, son suficientes para observar la fundamentación exigida por el art. 123 del C.P.P.N.- nuestro 361 inc. 3ro. (Sala II, in re "NINONE, Salvador A. s/ RECURSO DE CASACIÓN". C. Nro. 534, reg. Nro. 664 del 09/10/95).

A todo evento se aprecia que en el texto del fallo, no aparecen vicios de razonamiento, pues se han consignado razones suficientes que justifican los juicios que en él se expresan y aparecen reflejado de manera clara, tanto respecto al hecho mismo, como a su desarrollo, valoración de la prueba, autoría y encuadre legal y el Tribunal Casatorio debe atenerse a ello y

sin avanzar en el juicio cuando, como en el caso, el razonamiento del juzgador se presenta exento de arbitrariedad o absurdo.

Con relación al agravio del defensor del imputado, respecto de la pena impuesta a su pupilo, alegando que la misma es desproporcionada y excesiva en relación a los antecedentes de la causa y las evidencias colectadas, estimo que la pena impuesta a Diego Armado Olguín ha sido fijada por el tribunal del juicio en consideración a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las cuales fueron acreditadas en debate oral, por lo que no luce infundada ni desproporcionada por el delito por el que fue acusado (art. 84 bis primer y segundo párrafo, en relación al art. 45 ambos del Cód. Penal).

Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido en reiterados precedentes que la determinación judicial de la pena en el caso concreto, es una facultad propia de los jueces de la causa, por el principio de la inmediación del debate oral, y que es revisable solo en casos de ausencia de fundamentación (arbitrariedad) y desproporcionalidad. (STJSL-S.J. – S.D. N° 084/17 en autos: “RECURSO DE CASACIÓN EN PEX “OJEDA JULIO NICOLÁS (IMP) - NATALUTTI MARÍA LORENA y OTROS (DAM) - AV. ROBO CALIFICADO” – IURIX PEX INC 176277/1, de fecha 05/10/17).

También se ha sostenido que: *"En efecto, los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de las circunstancias agravantes y atenuantes mencionadas en los arts. 40 y 41 a los efectos de la graduación de las penas, siendo revisables sus conclusiones en esta sede extraordinaria únicamente cuando se demuestra que, con violación de las leyes de la prueba, se ha omitido computar un motivo de atenuación o se ha computado indebidamente uno de agravación o se ha valorado como agravante lo que debe ser atenuantes o que medie infracción de las escalas penales fijadas por el delito(...)*Referente a la graduación de la pena, el Codificador adoptó el sistema de libre arbitrio judicial, que no es arbitrariedad, fundado especialmente en la inmediación judicial ocurrida durante el debate, que le permite con mayor eficacia analizar las circunstancias atenuantes y agravantes tenidas en consideración para la correcta individualización de la

pena, sin que en la especie se advierta arbitrariedad que habilite la instancia extraordinaria de casación."- (Cam Nac. Cas. Penal Sala II. Causa N° 1558 "Sausa, Daniel Omar" (21/12/00), en <http://www.defensapublica.org.ar/cedep/penales/revisibilidad.htm.->)

Así el tribunal tuvo en consideración al aplicar la pena "... *Debemos tener presente la edad del autor a la fecha del hecho que contaba con 35 años, es decir edad suficiente como para reflexionar sobre las consecuencias de sus acciones, como así también su deber de solidaridad para con el prójimo con mayor razón tratándose de personas residentes de una pequeña localidad donde la mayoría tiene lazos o vínculos familiares o de amistad. También debe considerarse el modo en que se produjo el hecho es decir la excesiva e innecesaria velocidad que le imprimió al motovehículo para circular por una zona que era transitada justamente una noche de fin de semana, cercana a la Plaza céntrica que suele ser el lugar más concurrido de una localidad de las dimensiones como lo es Quines. El haber ingerido bebidas alcohólicas en cantidad no permitida y conducir sin el correspondiente carnet habilitante y además la extensión del daño causado que si bien Olguín no buscó el resultado obtenido su imprudencia dejó truncada una vida en pleno desarrollo y formación.*", por lo que este agravio de la defensa debe rechazarse.

Que por ello, se advierte que el recurrente no efectiviza una crítica razonada y seria sobre la sentencia, omitiendo un análisis **de la normativa legal aplicable y solo efectúa menciones genéricas, que no satisfacen los requisitos referidos.**

Abundante doctrina ha puntualizado que no es suficiente enunciar principios de razonamiento y anunciar que han sido violados. En la casación se debe indicar cómo y dónde resultan vulnerados, explicando cómo construyó su resolución el juez y determinar el momento y el lugar donde se apartó del iter correcto, indicar porqué esa construcción lógica y legal no es consecuencia de un proceso ordenado de razonamiento y exponer cuál habría

sido la manera correcta de elaborarla (ver Olsen Ghirardi, Lógica del Proceso Judicial, 2da. Ed. Lerner Editorial S.R.L., Córdoba, 2005).

Lo expuesto encuadra en el caso, ya que es sabido que el tribunal de casación -este Superior Tribunal lo es- sólo revisará la sentencia cuando el Tribunal de mérito desconozca la regla al valorar la prueba; admite que no obtiene certeza y sin embargo condena (Fallos CSJN t. 295, p.778; t. 275, p-9 y t. 292, p. 561).

En definitiva se concluye que, del análisis del fallo en estudio resulta que el mismo se basa en una pluralidad de elementos de convicción, racionalmente enunciados y valorados ajustadamente, de modo de configurar univocidad y derivando en una conclusión suficientemente motivada, dotada de una sólida lógica interna reconocible que no puede provenir, sino de un ceñimiento a las reglas de la sana crítica.

Respecto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia, la misma luce congruente con relación a las pruebas admitidas y valoradas en la causa y en el debate oral, considerando que la misma se encuentra fundada y motivada y la mera discrepancia del casacionista, sin una fundamentación que contradiga los fundamentos de aquella, no puede prosperar, por lo que corresponde rechazar el recurso de casación.

“En lo que respecta a la fundamentación probatoria, compete a esta Sala verificar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, con el único límite de lo que no resulte revisable, esto es, lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Y que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito- entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que las integran – lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia, de acuerdo a lo prescripto por el art. 413

inc. 4 del CP. Por ello, resulta inconducente una argumentación impugnativa que se contenta sólo con reproches aislados que no atienden al completo marco probatorio o que esgrime un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio". (Ohanian, Andrea y otro s. lesiones culposas – Recurso de casación. Tribunal Superior de Justicia, Córdoba; 02-mar-2012; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 676/14).

Así entonces, debo señalar que la determinación de la materialidad ilícita objeto de juzgamiento y la autoría responsable de Diego Armando Olguín, ha encontrado suficiente y racional sustento en la valoración armónica y conjunta del material convictivo, que fue relevado por el tribunal sentenciante, sin que en dicha operación se verifique la presencia de vicio o defecto alguno que importe una vulneración de las reglas de la sana crítica racional, ni su presencia es demostrada por cierto a través de los argumentos vertidos en el recurso que es objeto de análisis.

Que se sostiene, que el principio de congruencia deriva de la garantía de defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N., y exige que medie correlación o identidad entre el hecho imputado en las sucesivas etapas procesales y el establecido en el veredicto y la sentencia, para así evitar la sorpresa procesal que supondría la alteración de la plataforma fáctica al momento de sentenciar, y con ello el perjuicio que tal circunstancia supondría para las posibilidades de defensa.

Al respecto se tiene dicho: *"La sana crítica racional como regla de valoración probatoria supone la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba, excluyendo la discrecionalidad del juzgador. En consecuencia al valorar las pruebas a través de la regla de la sana crítica racional implica la unión entre la aplicación de los principios de la lógica y la experiencia ("máximas de experiencia"), sin abstracciones de orden intelectual y que propenda a*

asegurar un eficaz razonamiento. En aplicación de dichas reglas el magistrado resulta soberano en la selección de pruebas, pudiendo preferir unas y descartar otras. La sola omisión de considerar el examen de determinada prueba, no configura agravio atendible si el fallo apelado contempla y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio”. (Prov. De Mendoza vs. Drago María s. Expropiación, Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario. Mendoza: 10-abr-2012; Rubinzal Online; RC J 3356/12).

En consecuencia, debo destacar que el fallo atacado no se advierte arbitrariedad manifiesta, ni luce contradictorio, por el contrario, se han consignado suficiente las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Por todo ello, VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIONES por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y CECILIA CHADA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo:
Que en consecuencia y atento como se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y CECILIA CHADA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo:
Costas al recurrente. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y CECILIA CHADA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado.

II) Costas al recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.
No firma la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, por encontrarse excusada.*